



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00181

Asunto: rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal sumaria instaurada por **Guillermo Méndez García**, en contra de **Vehicrédito S.A. en liquidación** fue inadmitida mediante providencia del pasado 28 de febrero. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados (Cfr. Archivo 4º), no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que dos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que, aportara *"el documento de donde se desprenda la obligación y en los hechos de la demanda se describirá con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Concretamente, se señalará la fecha de exigibilidad de aquella, pues desde ese momento se cuenta el término de la prescripción extintiva, según lo previsto en el artículo 2535 ibídem."*

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda, no se aportó esa información bajo el argumento de que el demandante la desconoce y que con la información que obra en el historial vehicular es suficiente para iniciar el proceso.

Al respecto, se insiste en que, los supuestos facticos de la pretensión que se invoca no corresponde únicamente a la fecha en la que se constituyó la prenda, porque, contrario a lo afirmado por el actor, desde ese momento NO se contabiliza el término para la prescripción extintiva, sino que ese supuesto lo constituyen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se contrajo la obligación garantizada por la prenda y, concretamente, su fecha de vencimiento, pues es con base en esa información que se determina si la obligación se extinguió por prescripción o no.

Por esa razón, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, el demandante tenía la carga de realizar las investigaciones pertinentes para obtener esa información antes de presentar la demanda.

Entonces como la información no fue presentada no puede darse por cumplido ese requerimiento.

2. En el numeral 3º de la demanda se requirió a la parte demandante para adecuará la competencia por factor cuantía atendiendo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, esto según el valor de la obligación objeto de prescripción.

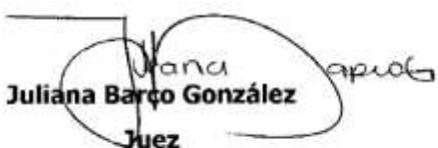
No obstante, la parte demandante insistió en fijar la cuantía del proceso conforme con el avalúo del vehículo identificado con placas UAD 741. Por tanto, tampoco puede darse por cumplido ese requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _15_ marzo de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945dc475ddccd6957e8033e3599be162ee5e0b48e4438ccc89d074deaf984433**

Documento generado en 14/03/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>